

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0191/2015
La Paz, 15 de diciembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "SALAZ - REC" (en adelante el Taller), cursante de fs. 25 a 27 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 3345/2013 de 15 de noviembre de 2013, cursante de fs. 19 a 23 de obrados (en adelante RA 3345/2013), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico REGC N° 91/2011 de 18 de febrero de 2011, cursante de fs. 3 y 4 de obrados, se señaló que en virtud de la inspección efectuada por la ANH en fecha 15 de febrero de 2011, se evidenciaron los siguientes aspectos: el regulado contaba con uno de los extintores de 10 Kg., el mismo que no tenía carga debido a que la fecha de recarga había vencido en diciembre de 2010; los extintores habilitados no cumplían con la capacidad especificada por el Reglamento. Siendo que la fecha de la próxima recarga era de febrero de 2011, por lo que se recomendó al Taller tomar las previsiones del caso; la fosa de inspección se encontraba con agua a una altura de 20 centímetros aproximadamente por lo que se instruyó al Taller realizar las acciones necesarias para poder habilitar la fosa en el menor tiempo posible; la empresa no contaba con los manuales técnicos de conversión de vehículos a GNV. De tal modo que el Taller no estaba operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en los incisos a) y b) del artículo 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión (en adelante el Reglamento). Dicha situación se evidencia de la Planilla de Inspección PCKGNV N° 000311 de 15 de febrero de 2011, cursante a fs. 6 de obrados.

Que cursante de fs. 7 y 8 de obrados, la ANH formuló Cargo contra el Taller por ser presuntamente responsable de infringir el artículo 128 inciso a) del Reglamento. Dicho Acto fue notificado el 15 de febrero de 2013 de conformidad con la diligencia de notificación cursante a fs. 9 de obrados.

Que por medio de memorial de 28 de febrero de 2013 cursante de fs. 11 a 12 de obrados y signado con el código de barras 984889, el Taller se apersonó y respondiendo negativamente a los cargos instaurados en su contra, solicitó que previos los trámites de rigor se dicte Resolución declarando Improbados los cargos y ordenando en consecuencia el archivo de obrados, toda vez que habría cumplido con lo exigido por el Reglamento, no habiendo operado –en su criterio- sin tomar precauciones de seguridad, no existiendo ninguna infracción reglamentaria ni normativa al respecto.

Que de fs. 13 y 14 de obrados, cursa el Auto de 27 de agosto de 2013 mediante el cual se tuvo por presentado el memorial antes referido, aperturándose un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos.

Que cursa de fs. 15 y 16 de obrados, el Auto de 02 de septiembre de 2013 de Acta de audiencia de inspección, la misma que fue solicitada por el Taller mediante memorial de 28 de agosto de 2013 cursante de fs. 11 a 12 de obrados.

Que mediante Auto de 10 de septiembre de 2013 cursante a fs. 17 de obrados, se dispuso la clausura del término de prueba aperturado por la ANH, notificándose dicho acto

1 de 6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0191/2015
La Paz, 15 de diciembre de 2015

en fecha 12 de septiembre de 2013 de conformidad a lo reflejado en la diligencia de notificación cursante a fs. 18 de obrados.

Que cursa de fs. 19 a 23 de obrados la RA 3345/2013, la cual resolvió declarar probado el Cargo de 14 de febrero de 2013 formulado contra el Taller, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, infringiendo de esta manera el artículo 94 incisos f) y h) del Reglamento, conducta sancionada por el artículo 128 en sus incisos a) y b) del mismo cuerpo legal. Dicho acto administrativo fue notificado en fecha 20 de noviembre de 2013 conforme se evidencia de la notificación cursante a fs. 24 de obrados.

Que mediante memorial de 4 de diciembre de 2013, signado con el código de barras 1101226 y cursante de fs. 25 a 27 vta. de obrados, el Taller presentó Recurso de Revocatoria contra la RA 3345/2013, solicitando se dicte Resolución revocando en su totalidad la Resolución impugnada, declarando improbados los cargos y ordenándose el consiguiente archivo de obrados. Dicho memorial se tuvo por admitido mediante Auto de 20 de diciembre de 2013 cursante a fs. 28 de obrados, oportunidad en la cual se aperturó un término de prueba de diez (10) días, notificándose dicho acto en fecha 03 de febrero de 2014 conforme se evidencia de la diligencia cursante a fs. 29 de obrados, determinándose posteriormente la clausura del referido término probatorio mediante Auto de 18 de febrero de 2014 cursante a fs. 30 de obrados, acto que fue notificado el 14 de marzo de 2014 tal y como se evidencia de la notificación cursante a fs. 31 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que previamente a ingresar en cuestiones de fondo en el presente proceso administrativo sancionatorio, corresponde pronunciarse sobre el argumento planteado por el Taller al haberse referido a la supuesta imposibilidad de ejecutar la RA 3345/2013 ya que ésta no se encontraría ejecutoriada en razón de que se encontrarían pendientes los recursos de Revocatoria, Jerárquico y Contencioso Administrativo.

A este respecto y a tiempo de demostrar la inconsistencia del argumento precedentemente señalado, cabe establecer que el artículo 49 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, establece que "*I. El acto administrativo es obligatorio y exigible a partir del día siguiente hábil al de su notificación o publicación (...)*", señalando del mismo modo en su segundo parágrafo que "*II. La interposición de recursos administrativos o acciones judiciales no suspenderá la ejecución del acto administrativo impugnado, salvo aplicación de los casos de suspensión establecidos en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo.*"

En ese sentido, el artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina en su parágrafo primero que "*La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*" En ese contexto y si bien es evidente que el parágrafo II del merituado artículo 59 señala que: "*No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano administrativo competente para resolver el Recurso, podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante.*" Cabe señalar además, que mediante decreto de 20 de diciembre de 2013 (fs. 28 de obrados) la ANH rechazó la solicitud de suspensión del acto recurrido tomando en cuenta que en el caso de autos no concurren las condiciones necesarias para efectuar dicha suspensión. Ello en razón de que el recurrente en ningún momento ha demostrado un supuesto grave perjuicio ni menos se han evidenciado razones de interés público al respecto. En consecuencia y en virtud de lo anteriormente expuesto, cabe concluir que no corresponde

2 de 6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0191/2015

La Paz, 15 de diciembre de 2015

el argumento del Taller sobre una supuesta imposibilidad de ejecución del fallo recurrido, siendo inconsistente su petición al respecto.

Que con relación a los demás argumentos vertidos por el Taller en su memorial de recurso de revocatoria interpuesto en contra de la RA 3345/2013, se manifestó lo siguiente:

1. El Informe que ameritó la Inspección realizada el 15 de febrero de 2011, en cuya oportunidad se verificó que uno de los extintores se encontraba con carga vencida, sin embargo de lo anterior, no se habría tomado en cuenta que el Reglamento establece que un Taller de conversión debe contar con dos (2) extintores y en el caso, el Taller contaría con tres (3) extintores, lo cual significaría que el hecho de que un extintor esté vencido, no implicaría violación de norma ni Reglamento alguno ya que –en criterio del Taller-, éste contaría con los dos extintores exigidos por la norma y por tanto no sería admisible que se sancione al recurrente por no operar el sistema de seguridad de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad puesto que únicamente uno (1) de los extintores se encontraba vencido el día de la inspección.

Con relación al punto anteriormente mencionado, cabe señalar que el Informe Técnico REGC N° 91/2011 de 18 de febrero de 2011, señaló que “*(...) Uno de los dos extintores de 10 Kg. no tenía carga debido a que la fecha de recarga venció en diciembre de 2010 (...)*”, infiriéndose así la existencia de un (1) extintor que no contaba con la fecha de recarga vigente, independientemente de la existencia efectiva de dos, tres o más extintores con los que supuestamente cuenta el Taller. Ello es evidente no solo por las fotografías adjuntas al referido Informe Técnico, las mismas que cursan a fs. 5 de obrados, y la Planilla de Inspección PCKGNV N° 000311 de 15 de febrero de 2011 cursante a fs. 6 de obrados, sino que también se hace evidente de lo expresado por el Taller en su memorial de recurso de revocatoria, memorial en el cual señaló expresamente a fs. 26 vta. de obrados que “*(...) No se ha tomado en cuenta que de acuerdo con el propio informe técnico, queda demostrado que únicamente 1 de los extintores se encontraba vencido el día de la inspección (...).*” (el subrayado nos pertenece), verificándose así un reconocimiento expreso del recurrente de operar con –al menos- un (1) extintor con carga vencida.

En consecuencia, verificándose la existencia de un extintor con carga vencida y siendo irrelevante la cantidad de (otros) extintores con los que contaba el Taller a momento de la inspección, corresponde señalar lo dispuesto por la normativa regulatoria sobre la infracción acusada, siendo así que los incisos a) y b) del artículo 128 del Reglamento establecen que “*La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500.- en los siguientes casos: a) No mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de operación conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones; b) Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento.*”

En ese contexto y conforme lo anteriormente señalado cabe establecer que, independientemente de que hubieren podido existir otros dos o más extintores en diferentes áreas de las instalaciones, los cuales incluso en el supuesto de cumplir con los requisitos de seguridad establecidos en la norma, no forman parte de la infracción efectivamente verificada, reconocida y cometida por el Taller a tiempo de encontrarse realizando sus operaciones contando al respecto con un (1) extintor vencido en cuanto a su fecha de vigencia. Aspecto éste que pone en serio riesgo no solo al personal del Taller, sino también a todos los usuarios del servicio que presta, existiendo así el peligro latente y constante de que ante una determinada eventualidad, los referidos extintores no cumplan con la función de sofocar posibles contingencias, llegando así a la conclusión

3 de 6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0191/2015

La Paz, 15 de diciembre de 2015

lógica de que el Taller no se encontraba operando el sistema de conformidad con las normas y dispositivos de seguridad.

Con relación a la supuesta instrucción del funcionario de la ANH a efectos de que se proceda a la recarga del extintor que se encontraba vencido, cabe enfatizar en que ello no implica desde ningún punto de vista que en el supuesto de haber procedido a la recarga referida, no se haya cometido efectivamente la infracción, la cual sucedió a momento de realizar la inspección señalada por la entidad reguladora y verificar el vencimiento en la fecha del tantas veces mencionado extintor objeto de la infracción que se acusa. Debe entenderse en consecuencia que, una instrucción en ese sentido tiene el objetivo de lograr que el regulado corrija su conducta a efectos de no proseguir en la prestación de un servicio que represente un riesgo para los usuarios y la población circundante en su conjunto, sin embargo ello no significa que ante el cumplimiento de la instrucción efectuada, el hecho constitutivo de la infracción haya desaparecido, desviando así la naturaleza de la función de control, supervisión y fiscalización de las operaciones de los regulados con la que cuenta la ANH.

2. La capacidad de los extintores con los que contaría el Taller, superaría los 20 Kg. mínimos exigidos por el Reglamento, de tal manera que observar los extintores porque tienen una capacidad de 8 Kg., que multiplicados por 3 harían 24 Kg. en total, no correspondería ya que se podría ingresar en una discusión eterna sobre la seguridad que implicaría tener 2 o 3 extintores, independientemente de su capacidad. Siendo así que tener los extintores con mayor capacidad a la establecida en el Reglamento sería una prueba contundente de que el Taller estaría operando bajo estrictas condiciones de seguridad.

Con relación al punto precedente y habiendo dejado en evidencia la comisión de la infracción por operar con un extintor vencido en cuanto a su fecha de vigencia, cabe señalar que, es totalmente irrelevante realizar consideraciones con respecto al resultado de la sumatoria del peso de los extintores con los que cuente el Taller, pretendiendo así forzar el cumplimiento de los requisitos de seguridad exigidos por el Reglamento cuando el inciso f) del artículo 94 del Reglamento, señala que "Se dispondrá de dos extintores de incendios de 10 Kg de polvo químico seco (...)" al señalar en su recurso de revocatoria que: la capacidad que tendrían los extintores con los que cuenta el Taller, superaría los 20 Kg, puesto que el peso de los tres extintores multiplicado por tres, haría un total de 24 Kg, superando supuestamente el mínimo legal establecido.

En consecuencia y sobre el argumento planteado por el recurrente, corresponde determinar que la sumatoria pretendida por el Taller sobre el peso con el que contaría cada extintor, para así justificar el cumplimiento de la norma no es viable, ni tampoco condice con lógica alguna, toda vez que de ingresar en ese ámbito se estaría interpretando la norma a conveniencia del regulado, sumado al hecho de que en el caso de autos no existe necesidad de interpretación normativa alguna en razón de que las disposiciones normativas son claras y concisas, haciendo evidente la existencia de la infracción cometida por el Taller al no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad.

3. Por otra parte, el Taller señaló que el hecho de exigir que las instalaciones se mantengan en condiciones óptimas de operación no implicaría que el titular del Taller deba por ejemplo estar limpiando el mismo a cada instante, lo que no permitiría el desarrollo normal de las actividades.

Sobre este particular, cabe establecer que en oportunidad de la Inspección efectuada el 15 de febrero de 2011 en instalaciones del Taller, se evidenció entre otros aspectos que "... La fosa de inspección se encontraba con agua a una altura de 20 centímetros

4 de 6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0191/2015
La Paz, 15 de diciembre de 2015

aproximadamente por lo que se instruyó al Taller realizar las acciones necesarias para poder habilitar la fosa en el menor tiempo posible”, constituyéndose ello en una evidente infracción a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 128 del Reglamento, toda vez que dicho artículo establece que la sanción de \$us. 500.- de multa para los Talleres que no mantengan el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, maquinarias, herramientas, sistema de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación, cual ocurre en el caso de Autos.

Sumado al hecho referido, cabe mencionar que el Taller no ha realizado consideración alguna en su memorial de recurso de revocatoria sobre la infracción previamente señalada, limitándose simplemente a referir que “(...) el hecho de exigir que las instalaciones se mantengan en condiciones óptimas de operación no implicaría que el titular del Taller deba por ejemplo estar limpiando el mismo a cada instante, ello no permitiría el desarrollo normal de las actividades.”, motivo por el cual siendo irrelevante las metodologías de limpieza y orden que vaya a emplear el regulado, éste tiene una obligación legalmente establecida, siendo insoslayable su cumplimiento, independientemente de las actividades que implique la faena de cumplimiento correspondiente, lo que no amerita mayores comentarios. Del mismo modo, cabe señalar que la instrucción efectuada por el funcionario de la ANH de habilitar la fosa en el menor tiempo posible, no elimina la infracción efectivamente cometida en la fecha de inspección a las instalaciones del Taller, ello independientemente de que dicha instrucción se hubiese cumplido o no en lo posterior.

En consecuencia, de los hechos verificados y demostrados en el presente proceso administrativo sancionatorio, se evidencia que el Taller ha incurrido en la infracción descrita por los incisos a) y b) del artículo 128 del Reglamento, toda vez que no solo se encontraba operando con un (1) extintor con carga vencida, sino que también la Fosa de Inspección se encontraba con agua a la altura de 20 centímetros aproximadamente tal y como se menciona en el Informe Técnico REGC N° 91/2011 de 18 de febrero de 2011, haciendo así inoperable dicha área. Ahora bien, con relación al argumento del Taller sobre la existencia de otros extintores que si cumplirían con los requisitos legales de operación, cabe señalar que dicha situación (aún en el supuesto de ser evidente), no desvirtúa en lo absoluto la incursión del regulado en las infracciones antes referidas puesto que las mismas han sido demostradas y no desvirtuadas por el recurrente a lo largo del presente proceso administrativo sancionatorio, proceso administrativo en el cual se ha garantizado el derecho a la defensa así como se han respetado todas y cada una de las normas del debido proceso a efectos de evitar indefensión y transgresión en el administrado.

Asimismo, de conformidad con lo anteriormente expuesto y no habiéndose desvirtuado los hechos denunciados tanto en el Auto de Cargo de 14 de febrero de 2013 así como en la RA 3345/2013, habiendo contado el Taller a lo largo de la tramitación del presente proceso administrativo sancionatorio, con todas las garantías y posibilidades de presentar descargos y demostrar que los hechos no ocurrieron como lo señaló la autoridad de instancia, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller, confirmado en su totalidad la RA 3345/2013, siendo correctos los criterios y la sanción expresados en dicho acto administrativo.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, determina en el inciso b) del artículo 16 (Nulidad) que, “El Superintendente, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse

5 de 6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0191/2015
La Paz, 15 de diciembre de 2015

nulidad, podrá: b) Rechazar el recurso y, en su mérito, confirmar en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a designación establecida en Resolución Administrativa RA-ANH-DJ 0242/2015 de 14 de julio de 2015, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "SALAZ - REC", confirmando en su totalidad la Resolución Administrativa ANH N° 3345/2013 de 15 de noviembre de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS